

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

INE/JGE35/2015

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR ROLANDO CASTRO ZAMUDIO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/04/2015

Distrito Federal, veinte de marzo de dos mil quince.

Visto para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto en contra del auto de admisión de pruebas del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, dictado en el expediente del Procedimiento Disciplinario **INE/DESPEN/PD/18/2014**.

Índice

Glosario	2
Antecedentes	3
I. Procedimiento laboral disciplinario	3
1. Inicio del procedimiento	3
2. Contestación del servidor de carrera	3
3. Auto de admisión de pruebas	5
II. Recurso de inconformidad	6
1. Presentación	6
2. Reencauzamiento	6
3. Admisión del recurso y Proyecto de Resolución	6
Considerando	7
Primero. Competencia	7
Segundo. Agravios	8
Tercero. Estudio de fondo	11
Cuarto. Efectos de la Resolución	23
Resuelve	25

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

G l o s a r i o

<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Acto impugnado:</i>	Acuerdo de admisión de pruebas del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<i>Autoridad revisora:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
<i>Inconforme:</i>	Rolando Castro Zamudio.
<i>Junta o Junta General Ejecutiva:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.
<i>Procedimiento disciplinario:</i>	Procedimiento en contra de Rolando Castro Zamudio, Vocal del Registro Federal de Electores de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, con motivo de la presunta infracción en que incurrió consistente en: "Haber notificado a la C. María Isabel Hernández Romay que estaba despedida como Responsable del Módulo de Atención Ciudadana 301429, por instrucciones del Prof. Francisco Alberto Salinas Villasaez [Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz], sin que tal comunicación haya sido cierta".
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

ANTECEDENTES

I. Procedimiento laboral disciplinario.

1. Inicio del procedimiento. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Dr. Rafael Martínez Puón, en su carácter de autoridad instructora, dictó el auto de admisión con el que dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario; determinación que le fue notificada a Rolando Castro Zamudio el diez de diciembre del mismo año, a través del oficio número INE/DESPEN/1349/2014.

2. Contestación del servidor de carrera. Mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, Rolando Castro Zamudio, en ejercicio de su garantía de audiencia, dio contestación a la imputación formulada en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo, consistentes en:

- 1) Copia de los correos electrónicos de fecha 5 de junio de 2014, enviados por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, dirigidos al Lic. Rolando Castro Zamudio.
- 2) Copia de correo electrónico, enviado por el Lic. Rolando Castro Zamudio dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, y anexo consistente en: original del oficio número INE/VD/RFE/0325/2014, ambos de fecha 5 de junio de 2014.
- 3) Copia del correo electrónico de fecha 5 de junio de 2014, enviado por el Mtro. Sergio Vera Olvera, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, dirigido al Lic. Rolando Castro Zamudio.
- 4) Correo electrónico enviado por el Lic. Rolando Castro Zamudio, y su anexo consistente en: original del oficio número INE/VD/RFE/0326/2014, ambos de fecha 5 de junio de 2014.
- 5) Copia del oficio número JLE-VS/0675/2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Prof. Francisco Alberto Salinas Villasaez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

- 6)** Copia del acta circunstanciada número CIRC21/JD14/VER/30-05-14, denominada *“Acta Circunstanciada que se levanta con motivo de la no renovación del contrato de prestación de servicios de la ciudadana María Isabel Hernández Romay, ex Responsable de Módulo Móvil 301429”*, de fecha 30 de mayo de 2014.
- 7)** Original del oficio número INE/VD/RFE/0878/2014 de fecha 6 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Rolando Castro Zamudio dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; **8)** Copia del oficio número JLE-VS/1048/2014 de fecha 15 de noviembre de 2014, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral; **9)** Original de la Nota Informativa de fecha 14 de febrero de 2013, suscrita por el Lic. Rolando Castro Zamudio y dirigida al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.
- 10)** Original del escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito por la C. Amada Monterrosas Eligio, Responsable de Módulo 301421, dirigido al Lic. Rolando Castro Zamudio.
- 11)** Copia de la *“Minuta de trabajo que se levanta con motivo de la reunión de trabajo realizada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva con los Vocales de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, con el objeto de dar cumplimiento a la Circular Número INE/DEOE/0006/2014 de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce”*.
- 12)** Copia del escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Novel Vázquez Garduza, Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva al Distrito 14 en el estado de Veracruz, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.
- 13)** Copia del escrito de fecha 5 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Félix Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva al Distrito 14 en el estado de Veracruz, dirigido al Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad, el cual no cuenta con acuse de recibido.
- 14)** Copia del *“Reporte Nominativo de Atención Ciudadana Solicitud”*, correspondiente al Módulo de Atención Ciudadana 301429, por el periodo del 28 de mayo del 2014.
- 15)** Copia de la *“Bitácora de Trámites aplicados y Credenciales”*, correspondiente al Módulo de Atención Ciudadana 301429, por el periodo del 28 de mayo del 2014.
- 16)** Original del escrito de fecha 4 de octubre de 2014, suscrito por el C. Efrén Roberto Hernández, Operador de Equipo Tecnológico del Módulo 301429 en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 14 en el estado de Veracruz, y anexo consistente en copia de la credencial para votar del citado.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

17) Informe que deberá de solicitarse a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de los trámites que se realizaron y las credenciales que se entregaron el día 28 de mayo del 2014, en el módulo móvil 301429.

18) Copia del escrito de fecha 2 de junio de 2014, suscrito por la C. María Isabel Hernández Romay, quien fungió como Responsable de Módulo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 14 en el estado de Veracruz, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

19) Copia del escrito de fecha 28 de diciembre de 2012, sucrito por el Lic. Francisco Garduza Mazariegos, Secretario del H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

20) Original del escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, suscrito por la C. María Isabel Hernández Romay, dirigido a *“Los Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Director del Registro Federal de Electores, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral”*.

21) Testimonial a cargo de los CC. Francisco Alberto Salinas Villasaez, Félix Ciprián Hernández, Novel Vázquez Garduza, Efrén Roberto Hernández y Antonio Luciano González Ramón.

22) Testimonial a cargo de la C. María Isabel Hernández Romay.

23) Técnica, consistente en solicitar a la autoridad encargada dentro del Instituto los registros de las sábanas de llamadas del día 28 de mayo de 2014 realizadas del IP 301405 al IP301402 en el lapso de las nueve a las nueve veinte minutos de la mañana.

24) Técnica, consistente en la conversación realizada el día 28 de mayo de 2014, aproximadamente entre las nueve y nueve veinte minutos de la mañana.

25) Pericial de poligrafía, a cargo de los CC. Profesor Francisco Alberto Salinas Villasaez, Félix Ciprián Hernández, Novel Vázquez Garduza, Efrén Roberto Hernández y Antonio Luciano González Ramón, solicitando a la institución pública denominada Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

3. Auto de admisión de pruebas. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la autoridad instructora dictó un auto en el procedimiento disciplinario, en el cual tuvo por admitidas las pruebas aportadas por las partes, a excepción de las de descargo ofrecidas por el probable infractor con los numerales 9, 10, 14, 15, 17, 19, 23, 24 y 25 de su escrito de diecinueve de diciembre del mismo año, respecto a las cuales *determinó su desechamiento*.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

II. Recurso de inconformidad.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el seis de enero de dos mil quince Rolando Castro Zamudio presentó “escrito de demanda de inconformidad” ante la Sala Regional.

2. Reencauzamiento. El catorce de enero de dos mil quince la autoridad jurisdiccional dictó Acuerdo Plenario ordenando el reencauzamiento de la demanda a Recurso de Inconformidad de la competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El Acuerdo citado en lo conducente estableció:

[...]

Así, de acuerdo a lo expuesto, corresponderá analizar a la Junta General del Instituto si, entre otras cuestiones, dicho acuerdo de admisión:

- Produce una afectación exorbitante o trascendente a las partes durante el juicio;*
- Concurren circunstancias de gran trascendencia de cuya decisión dependa la resolución definitiva al procedimiento disciplinario.*
- Evitar el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento.*
- Que las pruebas sean determinantes para el sentido del fallo adoptado.*

*Todo ello, en el entendido de que **la Junta General Ejecutiva no podrá desechar el medio de impugnación bajo la base de que el Acuerdo impugnado no es definitivo**, pues de ser así incurriría en la falacia de petición de principio. Esto es así, porque justamente el actor pretende evidenciar que el Acuerdo es susceptible de ser impugnado antes de la emisión de la Resolución final del procedimiento disciplinario porque las pruebas desechadas son sustanciales para emitirla.”*

3. Admisión del recurso y Proyecto de Resolución. El treinta de enero de dos mil quince, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dictó auto de admisión del Recurso de Inconformidad, en cumplimiento a lo ordenado en el referido Acuerdo Plenario; y en razón de que no hubo pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar dentro del Recurso de Inconformidad, se puso el expediente en estado de

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

Resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. La Junta General Ejecutiva es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso k); 201; 202, párrafo 2; y 203, párrafo 2 de la LGIPE, y 283 del Estatuto, así como en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Segundo del Acuerdo Plenario de la Sala Regional, que ordenó que la Junta resuelva la controversia planteada en el escrito de inconformidad.

En cuanto a las normas aplicables, los artículos transitorios sexto y décimo cuarto, del Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado el veintitrés de mayo del año dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, disponen lo siguiente:

*“**Sexto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.*

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Décimo Cuarto.** La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, **debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.

*Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.” **[Énfasis añadido]***

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

Por lo tanto, en observancia a las citadas disposiciones, el presente asunto se resolverá conforme a lo establecido en el Estatuto vigente, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha expedido el que deba sustituirlo.

Segundo. Agravios.

Del escrito de inconformidad se desprende que Rolando Castro Zamudio señaló como fuente de sus agravios el auto impugnado, emitido dentro del Procedimiento Disciplinario número INE/DESPEN/PD/18/2014, el cual determinó el desechamiento de las pruebas identificadas con los numerales 9, 10, 14, 15, 17, 19, 23, 24 y 25, de las ofrecidas por el recurrente; así como admitió parcialmente las marcadas con los numerales 21 y 22, sólo con relación a algunos de los hechos narrados.

Específicamente el inconforme hizo valer los siguientes:

“[...]”

AGRAVIOS

*En relación a la no admisión y por ende al desechamiento de algunos de mis medios de prueba presentado en mi escrito de contestación, formular alegatos y ofrecer pruebas de fecha 19 de diciembre del 2014, tiene como objeto probar la verdad a lo que está obligado el Dr. Rafael Martínez Puon (sic), Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora en el presente procedimiento, y el hecho de que estas (sic) ni siquiera las admita desde su inicio, tiene como objeto atentar contra mis derechos laborales para llegar a la verdad del asunto, además, de que confunden la admisión con la correspondiente valoración, como lo es en el caso de las documentales, pericial y técnica en las que antes de llegar al momento procesal oportuno de una resolución, la autoridad instructora prejuzga su valor desde el momento en el que la misma refiere que **no tienen "relación con los hechos"**, lo cierto es que en respeto a las normas fundamentales que rige todo procedimiento tienen la obligación de recepcionarlas porque fueron debidamente ofrecidas y relacionadas con cada uno de los hechos que quiero probar, asimismo, precisando que quiero demostrar con cada medio probatorio ofrecido y en su momento la autoridad instructora tendrá que relacionar unos con otros todos los medios probatorios ofrecidos y darle el valor en el momento procesal oportuno. A continuación manifiesto:*

*1.- En el punto sexto del auto de admisión de pruebas me desecha las pruebas **documentales públicas** con los números **9,10,14,15** y la documental privada con el número **19**, en virtud, de que según no están relacionadas con la infracción atribuida al Lic.*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

Rolando Castro Zamudio y cita el artículo 260 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral mismo que transcribo:

"Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan acreditar; en caso de incumplir este requisito no serán admitidas".

Como se puede observar en mi escrito de contestación, formular alegatos y ofrecer pruebas, de fecha 19 de diciembre del 2014, presentado al Dr. Rafael Martínez Puon (sic), Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en mi capítulo de pruebas las relaciono con los hechos que pretendo demostrar, ya que es objeto de prueba los hechos controvertibles en un asunto y en el caso que nos ocupa, dicho material probatorio guarda relación con los hechos que estoy alegando y están en controversia de la Litis que tiene que ver con el fondo del asunto que se plantea en dicha Litis, el citado escrito de contestación formular alegatos y ofrecer pruebas lo ofreceré en el capítulo de pruebas de este escrito de demanda. Con esta mala interpretación de la ley me deja en completo estado de indefensión, tal parece que se estuviera favoreciendo a los C.C. Profesor Francisco Alberto Salinas Villasaez, Lic. Félix Ciprián Hernández y Lic. Novel Vázquez Garduza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital, respectivamente, ya que estos funcionarios iniciaron este litigio por una supuesta queja del Lic. Francisco Garduza Mazariegos, ex secretario del ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, en contra de mi ex compañera y excelente trabajadora la Señora María Isabel Hernández Romay, ex responsable de módulo móvil 301429.

2.- En el punto séptimo del auto de admisión de pruebas me desechan la prueba número 17 consistente en **la documental pública** (sic) **de informe**, esta prueba es de suma importancia ya que como he dejado precisado es objeto de prueba los hechos controvertibles y en el caso en cuestión así es, además, dicho medio de convicción esta ofrecido conforme a derecho relacionándolo con el punto en cuestión, no entiendo al motivo de su no admisión, por lo tanto me deja también en completo estado de indefensión.

3.- Referente al punto octavo del citado auto de admisión donde se admite la **prueba testimonial** mencionada con el numeral **21** del capítulo de pruebas, se admite parcialmente, toda vez de que nada más declararan sobre los hechos de los numerales **1, 2, 4 y 5** no así sobre los hechos **6, 7 y 8** por dísque no estar relacionado con la materia del procedimiento disciplinario. En mi escrito de contestación, formular alegatos y ofrecer pruebas las relacione con los hechos **1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8** de mi contestación, dicha prueba fue ofrecida correctamente insisto es objeto de prueba los hechos controvertibles y en mi escrito de contestación así presenta ya que existe controversia entre lo manifestado por el Profesor Francisco Alberto Salinas Villasaez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, y el suscrito, además el material probatorio guarda relación con los hechos que estoy alegando y que tienen que ver con el fondo del asunto que se plantea en la Litis para llegar a la verdad de este litigio el cual es el fin que debe buscar la autoridad instructora.

4.- En relación al punto noveno del auto de admisión de pruebas referente a la **testimonial** de la C. María Isabel Hernández Romay, ex responsable del módulo móvil 301429, se

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

*admite parcialmente ya que solo deberá declarar sobre los hechos 1, 4 y 5, no así sobre los hechos 6, 7 y 8 cuando en mi escrito de contestación las relaciones (sic) conforme a derecho y dicha prueba es fundamental ya que tiene que ver con el fondo del asunto que se plantea en la Litis, por ser la afectada en la presente controversia ya que no se le renovó su contrato por instrucciones del **Profesor Francisco Alberto Salinas Villasaez**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, sin motivo alguno y no hay que olvidar que son objeto de pruebas los hechos controvertibles.*

*5.- Resulta inverosímil el punto décimo cuarto del auto de admisión de pruebas donde me desechan las **pruebas técnicas 23 y 24** de mi escrito de contestación, dicho material probatorio fue ofrecido conforme a derecho y precise los hechos que pretendo acreditar ya que es objeto de prueba los hechos controvertibles y en el caso que nos ocupa así es, toda vez de que el Profesor Francisco Alberto Salinas Villasaez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, con sus escritos manifiesta hechos diferentes a cómo sucedieron los mismos de los cuales yo afirmo lo contrario, con dicha determinación de la autoridad instructora me dejan en completo estado de indefensión, a mayor abundamiento carezco del imperio legal y material como tener acceso a la base de datos del Instituto Nacional Electoral, donde se encuentra la información que se requiere para poder demostrar lo que quiero comprobar con dichas pruebas, por lo tanto este tribunal debe ordenar su admisión.*

*6.- Referente al punto décimo quinto del auto de admisión de pruebas me **desechan la prueba 25 pericial de Poligrafía**, toda vez de que omití observar los requisitos establecidos para tal probanza dicha prueba fue ofrecida conforme a derecho ya que precise sobre lo que deberá versar y lo que pretendo acreditar y solicite que la realizara una institución pública, imparcial con el fin de que realizara un dictamen apegado a derecho, en este caso la **COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA** (sic) y por supuesto como es una institución pública solicite que el director de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora hiciera la petición, ¿como voy a conocer al perito?, ¿como voy a saber su nombre? y mucho menos exhibir su acreditación, cuando yo lo que trataba es que dicho peritaje fuera realizado por una institución confiable, imparcial, objetiva y de respeto ya que el fin de esta controversia debe ser llegar a la verdad de los hechos.*

*7.- En lo que corresponde al punto décimo séptimo del auto de admisión de pruebas, como es posible que sin resolver todavía el fondo del asunto se les exonera de responsabilidad a los **C.C. Profesor Francisco Alberto Salinas Villasaez, Lic. Félix Ciprián Hernández y Lic. Novel Vázquez Garduza**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 14, respectivamente, los funcionarios del Instituto Nacional Electoral debemos ajustar nuestra conducta a los principios rectores de la institución y en el caso que nos ocupa de **certeza, legalidad y objetividad**, principios que han violentado dichos funcionarios lo cual constituye infringir la norma, por lo que deberán estar sujetos a un procedimiento disciplinario de lo que les va a resultar de esta controversia.*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

8.- En relación al punto décimo del auto de admisión de pruebas, referente a que la **audiencia** de desahogo de pruebas se lleve a cabo los días **12 y 13 de enero de 2015**, solicito se difiera hasta en tanto no se resuelva la presente demanda por este tribunal federal ya que me dejaría al no recibirse el material probatorio ofrecido en mi escrito de contestación de fecha 19 de diciembre de 2014, en un estado completo de indefensión, por lo tanto ordene este tribunal su cancelación hasta que se resuelva la presente demanda de inconformidad. Por todos los agravios expresados en el presente capítulo solicito a esa Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, ordene a la autoridad instructora, en este caso **al Dr. Rafael Martínez Puon** (sic), Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, se reciban las pruebas que me fueron desechadas ya que guardan relación con los hechos que estoy alegando y tiene que ver con el fondo del asunto en cuestión que se plantea en la Litis ya que con dicho desechamiento me deja en un estado de indefensión, en ese sentido, solicito en protección de mis derechos fundamentales y laborales se me reciba dicho material y que la sala regional (sic), reitero ordene al Dr. Rafael Martínez Puon (sic), Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, su admisión de las mismas en respeto al **PRINCIPIO PRO HOMINE** que refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva de la ley que contiene el derecho más extenso y al contrario dejar de aplicar el fundamento legal que restrinja esto.

[...]" (sic)

Tercero. Estudio de fondo.

Esta Junta, previo el análisis integral del escrito de inconformidad, se pronuncia con relación a los agravios formulados por el inconforme en atención a la causa de pedir, para lo cual toma en consideración los extremos señalados por la referida autoridad jurisdiccional en la parte final del Considerando Segundo del Acuerdo Plenario de catorce de enero del año en curso, esto es:

Si el desechamiento de las pruebas ofrecidas por el recurrente:

- *Produce una afectación exorbitante o trascendente.*
- *Concurren circunstancias de gran trascendencia de cuya decisión dependa la Resolución definitiva al procedimiento disciplinario.*
- *Evitar el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento.*
- *Que las pruebas sean determinantes para el sentido del fallo adoptado.*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

Lo anterior, en el contexto del estudio de los argumentos del inconforme con relación a las pruebas específicas cuyo desechamiento se impugna y sólo en sus aspectos de pertinencia e idoneidad, dado que el análisis de su eficacia está reservado a la autoridad que resolverá el procedimiento disciplinario.

Al respecto, conviene señalar desde ahora que en lo concerniente al acto impugnado no se advierte la concurrencia de circunstancias de gran trascendencia de cuya decisión dependa la Resolución definitiva al citado procedimiento.

A continuación se realiza el análisis particular de los agravios:

I. En el **Agravio 1** el inconforme argumenta que la autoridad instructora indebidamente desechó las documentales que ofreció, identificadas con los numerales 9, 10, 14, 15 y 19, en razón de que contrariamente a lo que determinó, dicho material probatorio sí guarda relación con los hechos objeto de la controversia.

Por su parte, del punto SEXTO del acto recurrido se advierte que la instructora determinó el desechamiento de las probanzas “...*por no estar relacionadas con la infracción atribuida al Lic. Rolando Castro Zamudio...en términos del artículo 260 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal...*”

Al respecto, a juicio de esta revisora resulta **fundado** el presente agravio, en razón de que del contenido de las documentales que fueron desechadas se desprende que sí guardan relación con los hechos constitutivos de la presunta conducta infractora, según se explica a continuación:

El probable infractor en el procedimiento disciplinario ofreció las documentales **9 y 19**, consistentes en el original de la Nota Informativa de fecha 14 de febrero de 2013, que el oferente dirigió al Mtro. Sergio Vera Olvera, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, y la copia del escrito de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Garduza Mazariegos, entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz y las relacionó con los hechos 5 y 7 de su escrito de contestación al procedimiento disciplinario.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

Con dichas probanzas el oferente pretende demostrar:

a) Que nunca fue su intención despedir a la C. María Isabel Hernández Romay como Responsable del Módulo de Atención Ciudadana 301429, sino que recibió una instrucción, citando como antecedentes tres oficios girados por el Vocal Secretario de la Junta Local, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario Distrital en los que hicieron notar la queja de un exsecretario del ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, misma que según dice quedó desvirtuada con el informe pormenorizado que rindió a través de la citada Nota Informativa (documental 9 que le fue desechada).

b) La existencia de la queja del exsecretario del ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, que a su decir desvirtuó al aclararse que la Señora Isabel Romay no cometió falta alguna.

Es decir, el oferente de las pruebas pretende demostrar que estaba conforme con las actividades desempeñadas por la C. Hernández Romay, hecho que hace inverosímil que haya tenido la intención de despedirla y que por decisión propia la haya despedido, circunstancia que guarda una relación directa con los hechos de su defensa y con los hechos de la acusación en su contra.

De igual forma, ofreció la probanza **10**, consistente en original del escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito por la C. Amada Monterrosas Eligio, Responsable de Módulo 301421, dirigido al Lic. Rolando Castro Zamudio; relacionada con el hecho 6 de la contestación, para demostrar el motivo por el cual el recurrente recibió la instrucción de notificarle a la C. María Isabel Hernández Romay que estaba despedida, en tanto expone que esa determinación fue tomada por el Prof. Francisco Alberto Salinas Villasaez, derivada de los supuestos conflictos entre la C. Hernández Romay y el C. Antonio Luciano González Ramón, quien presuntamente es un recomendado del Vocal Ejecutivo Distrital.

Por último, ofreció las documentales **14** y **15**, consistentes en copia del *“Reporte Nominativo de Atención Ciudadana Solicitud”* y *“Bitácora de Trámites aplicados y Credenciales”*, del Módulo de Atención Ciudadana 301429, correspondientes al día veintiocho de mayo de dos mil catorce, relacionadas con el hecho 8 del escrito

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

de contestación, encaminadas a desvirtuar el informe rendido por el C. Félix Ciprián Hernández en el oficio JLE-VS/1048/2014 (prueba de cargo número 11), específicamente en torno a lo ocurrido en la supervisión al módulo, y con ello, demostrar la animadversión de dicho funcionario respecto a la C. Hernández Romay, como elemento preexistente que motivó la decisión del Vocal Secretario de la Junta Local para despedir a la persona referida.

Consecuentemente, el ofrecimiento de las documentales en comento cumple con lo dispuesto en el artículo 260 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, al encontrarse relacionadas con los hechos constitutivos de la presunta infracción y que sustentaron el procedimiento disciplinario, razón por la cual procede su admisión y, por ende, modificar el punto SEXTO del acto impugnado.

II. De igual forma, en el **Agravio 2** el inconforme controvierte el desechamiento del informe a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relativo a los trámites que se realizaron y las credenciales que se entregaron el día 28 de mayo del 2014, en el módulo móvil 301429, que ofreció bajo el numeral **17** de su apartado de pruebas, advirtiéndose únicamente su manifestación de que se le dejó en completo estado de indefensión porque se trata de una prueba de suma importancia y que está ofrecida conforme a derecho por haberla relacionado con el hecho 8 de su contestación.

La instructora sostuvo que dicha probanza no está relacionada con la infracción atribuida al hoy inconforme, en términos del artículo 260 del Estatuto.

Una vez analizado el agravio 2, resulta **infundado**, en razón de que, si bien es cierto el artículo invocado dispone que las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan acreditar, se coincide con la instructora en que deben ser los controvertidos y atinentes a la probable infracción atribuida al personal de carrera, pues atentos a los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba, su admisión está condicionada a que tenga relación con los hechos controvertidos y que sea el medio adecuado para conocer la verdad material.

Es así, porque a nada práctico conduciría admitir el informe ofrecido dado que no coadyuvaría a dilucidar los hechos relevantes y determinar si se acredita la

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

presunta infracción, porque se dirige a recabar una serie de datos respecto a los trámites realizados el día 28 de mayo del 2014, en el módulo móvil 301429, con el fin de contradecir la versión del Profesor Francisco Alberto Salinas Villasaez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, de que no entrevistó a la C. María Isabel Hernández Romay durante la visita de supervisión que realizó en la fecha señalada, debido a que *el personal debía atender a un grupo de ciudadanos que había llegado al módulo* (foja 00076 del expediente).

Por lo antes expresado, la probanza de que se trata no es de suma importancia ni resulta relevante para dilucidar el fondo del asunto, incluso considerando que su finalidad era la de obtener datos que ya constan en las documentales de descargo número 14 y 15: "Reporte Nominativo de Atención Ciudadana Solicitud" y "Bitácora de Trámites aplicados y Credenciales", del Módulo de Atención Ciudadana 301429, correspondientes al día veintiocho de mayo de dos mil catorce, respectivamente, las que fueron objeto de análisis en el apartado anterior de esta Resolución.

Por lo tanto, se estima que fue correcto el desechamiento de la prueba en cuestión; que el auto que lo determinó en modo alguno causa al inconforme *una afectación exorbitante o trascendente* y que, por el contrario, al inadmitirse una probanza que no es pertinente ni idónea, se evita el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento.

III. En sus **Agravios 3 y 4** el inconforme expresa que le afecta la determinación de la autoridad instructora al admitir las testimoniales identificadas con los numerales **21 y 22**, para efecto de que la 21 se desahogara únicamente en lo que respecta a los hechos 1, 2, 4 y 5 del escrito de contestación, excluyendo los numerales 6, 7 y 8; y la 22 se desahogara únicamente en los hechos 1, 4 y 5 del escrito de contestación, excluyendo los numerales 6, 7 y 8, al considerar que, contrariamente a lo señalado por la instructora, los puntos excluidos guardan relación con el fondo del procedimiento disciplinario.

Ahora bien, en el acto impugnado (000145-6 del expediente), se desprende que la autoridad instructora fundó su determinación en los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos, los cuales establecen que la prueba testimonial se admitirá

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

únicamente cuando se trate de testigos presenciales, debiendo estar directamente relacionada con las infracciones atribuidas.

Con relación a lo anterior, esta revisora advierte que los hechos 6, 7 y 8 citados se refieren a las circunstancias que, según la versión del hoy inconforme, tuvieron verificativo el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en el módulo móvil 301429, con motivo de la supervisión realizada en esa fecha, y a los presuntos problemas que la C. Hernández Romay tuvo con un operador recomendado por el Vocal Ejecutivo Distrital, hechos que sí guardan relación con la conducta infractora de manera indirecta.

Por lo anterior, los agravios en análisis son **inoperantes**, en virtud de que la supuesta afectación reclamada es aparente y de imposible reparación, al tratarse de un acto consumado desde el momento en que se desahogaron las testimoniales referidas mediante diligencias del doce y trece de enero del año en curso, por lo que no existe la posibilidad de reponer el procedimiento, específicamente el desahogo de la prueba testimonial, porque en caso contrario se restaría certidumbre al resultado de la prueba, pues es evidente que aquellos testimonios rendidos con posterioridad a los primeros, se verían afectados en el grado de convicción que se pudiese extraer de las testimoniales al rendirse sabiéndose de antemano lo ya dicho por los otros testigos. Sirve como sustento el siguiente criterio:

*“Época: Octava Época
Registro: 228965
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 613*

PRUEBA TESTIMONIAL RESPECTO DEL MISMO HECHO. SU DESAHOGO ES INDIVISIBLE. *La prueba testimonial es indivisible, pues si se permitiera que testigos de un mismo hecho dispusieran (sic) en diversas audiencias celebradas en diferentes épocas, esto restaría certidumbre al resultado de la prueba, pues es evidente que aquellos que testifiquen con posterioridad a los primeros, conocerían de antemano el dicho de estos últimos.*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

*Amparo directo 171/89. Pablo Pérez Quezada. 30 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.”*

A pesar de lo anterior, es menester referir que de las actas relativas al desahogo de la prueba testimonial (fojas 000164 a 223 del expediente) se advierte que el oferente formuló a los testigos diversas preguntas relacionadas con los hechos 6, 7 y 8 del escrito de contestación al procedimiento, con la aprobación de la autoridad instructora, quien no advirtió que primigeniamente había determinado no admitir la prueba con relación a los mencionados hechos. A saber: las preguntas 7 y 8 directas, y repregunta 1, a Efrén Roberto Hernández; las preguntas 3 a 5 a Félix Ciprián Hernández y Novel Vázquez Garduza; las preguntas 10 a la 14 a Francisco Alberto Salinas Villasaez; las preguntas 7 a 21 a C. Antonio Luciano González Ramón; y las preguntas 2 a 6, 9 y 10, a María Isabel Hernández Romay.

IV. En el **Agravio 5** el inconforme arguye que resulta erróneo el punto Décimo Cuarto del auto de admisión de pruebas, al desechar las pruebas técnicas ofrecidas bajo los numerales **23** y **24** de su apartado de pruebas, porque según dice fueron ofrecidas conforme a derecho, precisando los hechos que pretendía acreditar, y estima que la autoridad instructora debió de considerar que carecía de acceso a la base de datos del Instituto Nacional Electoral, donde se encuentra la información materia de dichas probanzas.

De la lectura del referido punto Décimo Cuarto se advierte que el desechamiento tuvo fundamento en los artículos 27 y 38 de los Lineamientos, al no colmarse los requisitos para el ofrecimiento de tales pruebas, específicamente el adjuntarlas a su escrito de contestación, proporcionando los elementos que posibilitaran su desahogo.

Realizado el análisis correspondiente, resulta **infundado** el presente agravio, en virtud de que la prueba técnica número 23, consistente en “el registro de la sabana (*sic*) de llamadas” del día 28 de mayo de 2014, tal como determinó la instructora, debió adjuntarla el oferente a su escrito de pruebas para cumplir con el requisito de admisión, lo que no aconteció, y sin perjuicio de lo anterior, se desprende que fue ofrecida sin que se tenga certeza de que exista “un registro de sábana de llamadas”, y esto se corrobora con el ofrecimiento de la prueba técnica 24,

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

subordinada a la anterior, que se ofreció con la siguiente frase: “*Que de existir el caso se extraiga la conversación realizada...*” (sic).

Es decir, el oferente cuando menos debió proporcionar a la autoridad instructora un principio de prueba de la existencia del registro de llamadas y de la grabación de la llamada telefónica, a fin de que pudiera solicitarlos, empero dejó de aportar los elementos necesarios para su desahogo, por lo que actualizó un supuesto más que impedía su admisión, con fundamento en el artículo 780 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el diverso 242, fracción III, del Estatuto.

La circunstancia apuntada imposibilita a esta revisora determinar la pertinencia e idoneidad de las referidas probanzas, esto es, si son trascendentes para dilucidar la verdad de los hechos materia de la *litis*, máxime que, si en una situación hipotética repusiera el procedimiento para la admisión y desahogo de las pruebas técnicas en comento, estaría actuando sobre la existencia también hipotética de dichas pruebas, situación que no sería sostenible jurídicamente, atentos a que conforme a las reglas de la lógica las pruebas deben ser reales y objetivas, para que puedan confirmar los hechos debatidos.

Es claro que el ofrecimiento de pruebas es una carga procesal, es decir, una actividad que conviene al propio oferente si es su interés probar los hechos en los que sustenta su contestación, por lo que la omisión de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 27 y 38 de los Lineamientos, tiene como consecuencia el desechamiento de la probanza, puesto que el hoy inconforme estuvo en la posibilidad de solicitar a la Unidad de Servicios de Informática, que es el área encargada de administrar la Red Nacional Informática del Instituto que interconecta a los órganos directivos y ejecutivos centrales, locales y distritales para la transmisión de voz, datos y video, que le informara si existía el registro y grabación pretendidos, empero no realizó gestión alguna. Por lo que se reitera que el desechamiento de las pruebas técnicas 23 y 24 fue apegado a derecho.

Por supuesto, por lo ya razonado el auto que determinó el desechamiento de las pruebas en cuestión no causa al inconforme afectación exorbitante o trascendente, menos considerando que por su naturaleza no serían determinantes para el sentido del fallo que pueda adoptarse; al contrario, al inadmitirse

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

probanzas que no son pertinentes ni idóneas se evita el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento.

V. En el **Agravio 6** el recurrente expone que no se debió desechar la prueba pericial en poligrafía porque la ofreció conforme a derecho, al señalar una institución pública como la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República (PGR), y estima que no era necesario precisar el nombre y acreditación del perito.

En contraste, en el punto Décimo Quinto del acto impugnado la autoridad instructora determinó el desechamiento de la pericial, porque en su ofrecimiento no se señaló el nombre del perito ni se exhibió su acreditación técnica, con fundamento en el artículo 30 de los Lineamientos, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 30. El oferente de la prueba pericial precisará en su escrito de contestación y alegatos, los puntos sobre los que deberá versar y lo que pretende acreditar con dicha prueba; **así como señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación técnica y domicilio del mismo.**”*

En ese sentido, el agravio 6 resulta **infundado**, en virtud de que del artículo transcrito se desprenden las condiciones que el oferente de la prueba pericial debe cumplir para que sea admitida, por lo que de no colmarse procede su desechamiento o no admisión; es así, porque al señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación técnica, así como precisar su domicilio, se proporcionan elementos que permiten a la autoridad preparar el desahogo de la probanza, como se establece en el artículo 780 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria conforme al artículo 242, fracción III, del Estatuto.

Es claro que no sería suficiente la designación de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, ya que la pericial implica aprovechar el conocimiento que tenga una persona en una ciencia, técnica o arte, por lo que el nombramiento debe recaer en una persona física y no en un órgano público como pretende el inconforme.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

Consecuentemente, resultó correcto el desechamiento de la prueba pericial en poligrafía, contenido en el punto Décimo Quinto del auto impugnado.

A mayor abundamiento, desde el punto de vista de la pertinencia e idoneidad de la prueba, la pericial en cuestión no cuenta con un grado de confiabilidad suficiente para trascender en la Resolución del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/18/2014, porque no proporciona información controlada y fiable en torno a los hechos a probar y, por ende, no es un medio apropiado y adecuado para apreciar la verdad material.

Lo anterior, debido a que consiste en la *obtención de registros en gráficas de cambios neurofisiológicos o psicofisiológicos como son la frecuencia y ritmo respiratorios, sudoración en la piel, frecuencia y ritmo cardiacos, a raíz de cuestionamientos directos*, de ahí que no sería posible realizar una evaluación objetiva de los efectos y trascendencia jurídica específica que conlleva su ejecución.

No se ignora que la prueba en poligrafía puede provocar extremas molestias a la persona en quien se pretenda aplicar, por lo que si no hay consentimiento de su parte, produce la posible afectación de manera cierta e inmediata a sus derechos fundamentales, de ahí que esta revisora estima que transgrede los derechos fundamentales de la persona, el respeto a su integridad física, psíquica y moral, entre otros derechos como los consagrados en los artículos 1º, párrafo tercero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA EL MANDATO MINISTERIAL Y SU PRÁCTICA PROCEDE EL AMPARO, AL VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO, PUES DADA LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA DILIGENCIA, NO PODRÍAN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LOS EFECTOS QUE EN ÉL SE PRODUZCAN.

Las diligencias que realiza el Ministerio Público en averiguación de los delitos y sus probables responsables, generalmente no propician alguna afectación que sea materia de inmediato control constitucional, al no haber certeza de cómo terminará la investigación; sin embargo, esa facultad no es omnímoda, porque tiene como límite la no transgresión a los derechos fundamentales de los gobernados; de ahí que para determinar la procedencia del juicio de garantías debe atenderse en forma casuística a los supuestos que se presenten.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

Por tanto, cuando en esa etapa procedimental se ordena la práctica de diligencias que puedan causar extremas molestias al gobernado, como es un examen de poligrafía, que mediante la colocación de conductores o electrodos en ciertas partes del cuerpo que registran en gráficas cambios neurofisiológicos o psicofisiológicos como son la frecuencia y ritmo respiratorios, sudoración en la piel, y frecuencia y ritmo cardiacos, generados con motivo de una entrevista previa y a través de cuestionamientos directos en torno al tema que se trate de averiguar no puede afirmarse a priori que su realización no afecte de manera cierta e inmediata derechos fundamentales del gobernado, ni establecerse que se trata de un medio de investigación indispensable para la integración de la averiguación previa, ni si la orden de su práctica está debidamente fundada y motivada; al no poderse evaluar en forma objetiva los efectos y trascendencia jurídica específica que pudiera tener su ejecución. Por lo cual, es inconcuso que al afectado le asiste el derecho de acudir al juicio de garantías para que se examine la constitucionalidad de ese mandato ministerial y su práctica, ya que de llevarse a cabo, dada la especial naturaleza de la diligencia, los efectos que produzcan en el gobernado no podrían ser reparados en la sentencia definitiva, aun cuando se le restara valor probatorio por haberse obtenido de forma irregular y que por ello no fuera un eficiente indicio de convicción para el Juez.”

No obstante que el inconforme considera que la probanza que nos ocupa es determinante para el sentido del fallo, esta revisora no coincide con tal proposición, precisamente por la insuficiente fiabilidad con la que cuenta, por lo que su desechamiento de manera alguna podría producir en una afectación exorbitante o trascendente, y por lo mismo, al no admitirse también se evita el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento.

VI. En su **Agravio 7** el inconforme considera que la autoridad instructora exonera de responsabilidad a Francisco Alberto Salinas Villasaez, Félix Ciprián Hernández y Novel Vázquez Garduza, sin que hubiese pronunciamiento respecto al fondo del asunto en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPE/PD/18/2014.

Lo anterior, porque la autoridad instructora determinó que no era procedente la petición de iniciar un procedimiento en contra de las personas referidas en el párrafo precedente, en razón de que el artículo 233 del Estatuto no estipula que dentro del procedimiento disciplinario se pueda presentar denuncia diversa por parte del probable infractor.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

En torno a la cuestión planteada, resulta **infundado** el presente agravio, en razón de que la autoridad instructora consideró correctamente que en el Estatuto no se contempla la posibilidad de interponer reconvencción u otras figuras análogas en la tramitación de los procedimientos disciplinarios, a fin de que la denuncia del inconforme fuera sustanciada y decidida simultáneamente en el expediente INE/DESPEN/PD/18/2014.

Entonces, no le asiste razón cuando señala que la improcedencia de su denuncia constituye un pronunciamiento en torno a la posible responsabilidad de las personas en mención, en razón de que su supuesta denuncia fue desestimada por no ser el procedimiento disciplinario la vía para su presentación, de ahí que quedó a salvo su derecho para presentar una denuncia formal en términos del artículo 250 del Estatuto.

VII. Por último, se considera oportuno precisar que en el **Agravio 8** el inconforme no construyó un razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, sino que solicitó la suspensión del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/18/2014, medida que por ser necesaria fue determinada en el Punto SÉPTIMO del Acuerdo de admisión del presente Recurso de Inconformidad, como sigue:

*“SÉPTIMO. En consecuencia, se ordena la **suspensión** en la tramitación del procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PD/18/2014 en su etapa de Resolución, a partir de la remisión del expediente a esta Secretaría Ejecutiva el diecinueve de enero del año en curso, en virtud que el presente recurso versa respecto a cuestiones probatorias surgidas en la etapa de instrucción que deberán de ser resueltas previo al pronunciamiento de fondo del asunto, haciendo imposible continuar con el curso normal del procedimiento disciplinario por causa ajena a este Instituto, por lo que queda en suspenso el plazo para la elaboración del Proyecto de la resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación que nos ocupa y se instruya lo que resulte conducente, lo anterior con fundamento en el artículo 6 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, en concordancia con los artículos 238,*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

párrafo segundo, y 240 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.”

Cuarto. Efectos de la Resolución.

Por los razonamientos y argumentos vertidos en la presente resolución, no es procedente aplicar en beneficio del recurrente el principio *pro homine* que invocó y revocar el desechamiento de las pruebas que ofreció sin que cumpliera los requisitos particulares de cada una de ellas, porque implicaría desconocer los presupuestos formales y materiales de su admisibilidad previstos en la norma estatutaria, consideración que se apoya en el siguiente criterio:

“Época: Décima Época

Registro: 2002861

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.)

Página: 1241

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, **su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad**

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.”

Como se advierte, es válido establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, y de las pruebas, los cuales por regla general no pueden ser superados con la mera invocación de los principios señalados.

Por lo tanto, en mérito de las consideraciones vertidas, toda vez que resultó fundado el agravio 1 que hizo valer el inconforme, procede **MODIFICAR** el Acuerdo de admisión de pruebas del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el cual deberá quedar como sigue:

“SEXTO. *En cuanto a las documentales relacionadas con los numerales 9, 10, 14, 15 y 19, del capítulo de pruebas del escrito de contestación y alegatos de. Rolando Castro Zamudio, consistentes en:*

- *Original de la Nota Informativa de fecha 14 de febrero de 2013, suscrita por el Lic. Rolando Castro Zamudio, dirigida al Mtro. Sergio Olvera, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz.*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

- *Original del escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito por la C. Amada Monterrosas Eligio, Responsable de Módulo 301421, dirigido al Lic. Rolando Castro Zamudio.*
- *Copia del “Reporte Nominativo de Atención Ciudadana Solicitud”, de fecha 13 de diciembre de 2014, correspondiente a la entidad 30 Veracruz, Distrito 14, módulo 301429, periodo del 28 de mayo en curso.*
- *Copia de la “Bitácora de Trámites aplicados y credenciales”, de fecha 13 de diciembre de 2014 correspondiente a la entidad 30 Veracruz, Distrito 14, módulo 301429, periodo del 28 de mayo en curso.*
- *Copia del escrito de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Garduza Mazariegos, Secretario del H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.*

*Esta autoridad advierte que guardan relación con los hechos constitutivos de la presunta infracción que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario, por lo que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 260 del Estatuto **se determina su admisión** al estar ofrecidas conforme a derecho; probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.”*

Por otra parte, al haber resultado infundados los agravios 2, 5, 6 y 7; inoperantes los agravios 3 y 4; y que fue atendida la petición realizada en el agravio 8, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación de la autoridad instructora de desechar las pruebas ofrecidas por Rolando Castro Zamudio, bajo los numerales 17, 23, 24 y 25, y de admitir parcialmente las marcadas con los numerales 21 y 22, del capítulo de pruebas de su escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Es parcialmente fundado el presente Recurso de Inconformidad, por lo que **se MODIFICA** el Punto SEXTO del Auto de Admisión de pruebas del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, dictado por Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Procedimiento Disciplinario **INE/DESPEN/PD/18/2014**, por las razones esgrimidas en el apartado I del Considerando Tercero y en los términos establecidos en el Considerando Cuarto, de esta Resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la determinación de la autoridad instructora con relación a las pruebas ofrecidas por Rolando Castro Zamudio bajo los numerales 17, 21, 22, 23, 24 y 25 del capítulo de pruebas de su escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por las razones esgrimidas en los apartados II al VII del Considerando Tercero y en los términos establecidos en el Considerando Cuarto, de esta resolución.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que continúe con la etapa de resolución del Procedimiento Disciplinario, conforme a lo establecido en el artículo 272 del Estatuto, considerando los efectos de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese personalmente a Rolando Castro Zamudio, en el domicilio ubicado en Calle Hacienda Tenex-tepec Casa número 31 Fraccionamiento Las Haciendas Dos, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Para los efectos procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Secretario Ejecutivo, del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como del Director Jurídico, todos ellos del hoy Instituto Nacional Electoral.

Quinto. Remítase mediante oficio copia autorizada de esta Resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/04/2015

Sexto. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de marzo de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**